



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	XX de mayo de 2026
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Proyecto de Decreto “ <i>Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 y de modifica parcialmente el Decreto 1446 de 2022</i> ”

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

### **1.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

La Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

De acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponden al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley*”.

El anexo de la Decisión 885 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó la nomenclatura común de designación y codificación de mercancías de los países miembros de la Comunidad Andina (Nandina), y así mismo dispuso en el numeral 4 que “*cada subpartida Nandina está constituida por un código numérico de ocho dígitos*”, y en el numeral 8 que “*Los Países Miembros podrán crear Notas Complementarias Nacionales y desdoblamientos a diez dígitos denominados “subpartidas nacionales” para la elaboración de sus aranceles, siempre que no contravengan a la subpartida del Sistema Armonizado o la subpartida Nandina que la origina*”.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1609 de 2013 estableció los términos bajo los cuales el Gobierno nacional puede ejercer su facultad de modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. En este sentido, la mencionada Ley señaló que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

*“a). Facilitar el desarrollo y la aplicación de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y vigentes para Colombia, y la participación en los procesos de integración económica;*

*b). Adecuar las disposiciones que regulen el Régimen de Aduanas a la política comercial del país, al fomento y protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional. En ejercicio de esta función también tendrá en cuenta las recomendaciones que expidan organismos internacionales de comercio;*

*c). Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior, para garantizar la dinámica del intercambio comercial, el acceso de los productos y servicios a los mercados internos y externos y la competitividad de los productos y servicios colombianos en el mercado internacional;*

*d). Fomentar el uso de tecnologías y medios de comunicación modernos y ambientalmente sostenibles, que cumplan con las necesidades y las buenas prácticas reconocidas por la legislación internacional;*

*e). Propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior.”*

A través del Decreto 1881 de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Mediante Decreto 1446 de 2022, el Gobierno nacional estableció la lista de bienes de capital.

## **1.2. DE LA SOLICITUD.**

Mediante oficio del 10 de abril de 2026, la REGASIFICADORA DEL PACÍFICO S.A.S., solicitó al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior evaluar y recomendar la modificación del Decreto 1446 de 2022, por el cual se establece la lista de Bienes de Capital, incluyendo el producto isocontenedor criogénico clasificado por la subpartida arancelaria 8609.00.00.00.

## **1.3. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA.**

Con base en la solicitud particular de la inclusión en el listado de bienes de capital definida en el Decreto 1446 de 2022 de la mercancía “isocontenedor criogénico” clasificada por la subpartida 8609.00.00.00 (clasifica Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y .equipados para uno o varios medios de transporte) se determinó la necesidad de identificación exclusiva y particular de los isocontenedor criogénico por medio de una subpartida arancelaria única, ya que se observó que por medio de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 también se importan, contenedores cisterna, contenedores de depósito, isocontenedores criogénico, contenedores refrigerados y contenedores especiales.

- **Respecto del desdoblamiento de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00.**

La Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- con oficio No. 100165398-1383 del 29 de abril de 2026, propuso el desdoblamiento de la subpartida 8609.00.00.00.

La Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante el Oficio No. 100210165-0188 del 27 de abril de 2026, emitió concepto en los siguientes términos:

*(...) se considera necesario evaluar la creación de un desdoblamiento arancelario para identificar y separar aquellos contenedores que cumplen con los criterios de bien de capital; permitiendo diferenciar contenedores que representan un activo fijo con valor productivo, de aquellos que son meramente envases de transporte, asegurando una correcta clasificación aduanera y tributaria conforme a la normativa vigente.*

- **Respecto de la inclusión de isocontenedor criogénico en la lista de bienes de capital - Decreto 1446 de 2022.**

De conformidad con la información que reposa en las bases de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, entre



2021 y 2023, las importaciones de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 mostraron un comportamiento estable, con crecimiento del 9,1% en 2022 y una leve caída de 1,9% en 2023. A partir de 2024, se evidencia una recuperación, con un aumento del 10,7%, en 2025 presentó una tendencia creciente con mayor ritmo de expansión del 17,4%, alcanzando 3.544 unidades. En lo corrido de 2026 (enero de 2026), las importaciones crecen 39,4% frente al mismo periodo de 2025, lo que consolida la tendencia de expansión del mercado a Colombia.

Comportamiento Importaciones (Volúmenes)



Importaciones por países de la subpartida 8609.00.00.00 (Unidades)

País	2021	2022	2023	2024	2025	2025a*	2026a*
China	1.629	1.937	2.302	2.409	2.549	207	289
Estados Unidos	482	453	189	192	364	11	8
Brasil	87	85	47	54	115	2	28
Canadá	3	22	24	36	40	3	1
Dinamarca	15	84	1		22		
Alemania	18	6	2	48	33		2
Hong Kong		5	21	54	22	3	
Italia	87	2	1	5	3		
España	8	6	48	19	14		
Demás países	220	181	92	201	382	20	15
<b>Total</b>	<b>2.549</b>	<b>2.781</b>	<b>2.727</b>	<b>3.018</b>	<b>3.544</b>	<b>246</b>	<b>343</b>

El Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante memorandos del 19 de abril de 2026 conceptuó sobre el producto denominado isocontenedor criogénico, clasificada por la subpartida arancelaria 8609.00.00.00, indicando que:

*“el equipo isocontenedor criogénico se constituye como un bien de capital y no un bien de consumo final, el cual cuenta con vida útil prolongada, alto contenido tecnológico y capacidad de integración en procesos industriales y energéticos. En consecuencia, cumple con los criterios técnicos y funcionales propios de un bien de capital, en tanto contribuye directamente a la generación, transformación, almacenamiento y distribución de bienes y servicios en sectores estratégicos.”*

La Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, mediante oficio No. 100210165-0188 del 27 de abril de 2026, emitió concepto señalando que:

*“El contenedor criogénico cumple con los criterios establecidos para ser considerado un bien de capital, al ser un activo físico duradero, con vida útil prolongada, destinado al transporte y almacenamiento de*

*gases criogénicos, así las cosas, este contenedor tiene uso productivo en la generación de bienes y servicios, no se consume directamente y constituye un activo fijo de la empresa.*

*Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario aclarar que no todos los contenedores comprendidos en esta partida cumplen con las características de un bien de capital, ya que algunos pueden ser utilizados de manera temporal, para transporte general sin integrarse a un proceso productivo.*

*Por esta razón, al revisar técnicamente el alcance de esta partida se considera necesario evaluar la creación de un desdoblamiento arancelario para identificar y separar aquellos contenedores que cumplen con los criterios de bien de capital; permitiendo diferenciar contenedores que representan un activo fijo con valor productivo, de aquellos que son meramente envases de transporte, asegurando una correcta clasificación aduanera y tributaria conforme a la normativa vigente.”*

#### **1.4. RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR.**

En Sesión 398 del 4 de mayo de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó el desdoblamiento de a subpartida 8609.00.00.00 del arancel de aduanas en las subpartidas 8609.00.00.10 – Isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado; 8609.00.00.20 – Los demás isocontenedores criogénicos; 8609.00.00.90 – Los demás, incluyendo los isocontenedores criogénicos con longitud mayor o igual a 12,19 m (40 pies) y menor o igual a 16,15 m (53 pies), destinados al transporte de gas natural licuado clasificados por la subpartida 8609.00.00.10 en el listado de bienes de capital establecidos en el Decreto 1446 de 2022.

#### **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El ámbito de aplicación del Decreto corresponde a las importaciones y los importadores de las subpartidas arancelarias 8609.00.00.10, 8609.00.00.20 y 8609.00.00.90.

#### **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El proyecto de decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad regulatoria del presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los Decretos 1881 de 2021 y 1446 de 2022 y sus modificaciones actualmente se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

El proyecto de decreto modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 y el artículo 1 del Decreto 1446 de 2022.



3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

No existe jurisprudencia con impacto relevante o directo en el proyecto de Decreto.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se identificaron circunstancias jurídicas adicionales.

#### **4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)**

La Subdirección de Estudios Económico de la DIAN, a través de oficio 100152176-0171 del 28 de abril de 2026 emitió concepto de costo fiscal mediante los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud relacionada con “emitir concepto sobre el costo fiscal de la inclusión de la subpartida 8609.00.00.00 en el Decreto 1446 de 3 de agosto de 2022, por el cual se establece una lista de bienes de capital dado que esta subpartida cuenta con un arancel del 5% según decreto 1881 de 2021”, me permito informar que se realizó la verificación de la subpartida en el Decreto 1881 de 2021, confirmando que ésta tiene asociado un gravamen arancelario del 5%. No obstante, actualmente se encuentra vigente el Decreto 272 de 2018, mediante el cual se establece un gravamen arancelario del 0% para la importación de productos clasificados en subpartidas específicas, dentro de las cuales se encuentra incluida la subpartida objeto de análisis. Por lo anterior, se revisaron las importaciones por dicha subpartida para el periodo 2022- 2025. Excluyendo las operaciones amparadas bajo acuerdos comerciales y una importación registrada en el año 2023 bajo la modalidad C700, correspondiente a menaje doméstico, la cual estuvo sujeta a un gravamen único ad valorem del 15%, se evidenció que el resto de las importaciones realizadas durante los últimos cuatro (4) años han sido registradas con un gravamen arancelario del 0%. En consecuencia, la estimación del costo fiscal por concepto de arancel por la inclusión de la subpartida arancelaria 8609.00.00.00 en la lista de bienes de capital correspondería a \$0 (cero).”*

#### **4. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)**

El proyecto de decreto no requiere disponibilidades presupuestales adicionales a las ya existentes para su implementación.

#### **5. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

La expedición del Decreto no genera impacto medioambiental negativo o sobre el patrimonio cultural de la nación.

#### **6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

Extracto de acta 398 del 4 de mayo de 2026 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios.

**ANEXOS:**



Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>Aplica</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>No aplica</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>Aplica</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>No aplica</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>No aplica</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	Extracto de acta 398 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

**Aprobó:**

**MÓNICA FERNANDA LEONEL MARTÍNEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

**NUBIA LÓPEZ MORALES**  
Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior  
Subdirección de Prácticas Comerciales.  
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo